

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Oposiciones á las plazas de Médicos Inspectores de Sanidad.

Señores opositores á quienes se sirvió conceder S. E. el plazo de 10 dias para que completasen sus expedientes, y que no habiéndolos regularizado, quedan excluidos de las oposiciones:

- Don Bernardo Llanilla y Canab.
- Servando Talon y Calvo.
- Cristóbal Lopez de Mezquia.
- Ladislao Valdivieso y Prieto.
- Luis Fuente Terroba.
- Nicolás Martin y Galan.
- Amable Pedro Caballero y Cambrónero.
- José Lopez Diez.
- Joaquín Fernandez Batón.
- José Maria Fernandez y Carceles.
- Enrique Campesino y Berrocal.
- Manuel Centenera y Rodriguez de Guévara.
- Luis Marco y Corera.
- Ecequiel Mendez Ugalde.
- Camilo Morais Arines.

Lo que de orden de S. E. hago público para conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de Agosto de 1873.—El Jefe del Negociado de Beneficencia y Sanidad, Secretario de las oposiciones, Antonio Sanchez Moguel.—V. B.—El Gobernador, Hidalgo.

Secretaria.—Negociado 8.

Ignorándose el domicilio que en esta capital ocupa Doña Inés Alvarez, viuda de D. Manuel Riocicoba, y habiendo necesidad de hacer la entrega de unos documentos que le interesan, acuerdo la publicidad presente para que dicha señora se sirva personarse en este Gobierno y Negociado que arriba se expresa.

Madrid 4 de Setiembre de 1873:

El Gobernador,
JUAN J. HIDALGO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

COMISION PERMANENTE.

Contaduría.—Negociado 4.

Cumpliendo esta Comision lo preceptuado en la ley de 25 de Agosto último y decreto de 31 del mismo, anuncia que desde el 6 al 13, ambos inclusive, del actual, estará abierta en la Contaduría de fondos provinciales y horas de doce de la mañana á tres

de la tarde la suscripcion al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, por la suma de 14.031.960 pesetas que han correspondido á esta provincia, y en cuya dependencia podrán presentarse los pedidos impresos que facilite la Administracion económica, insertándose á continuación la ley, decreto y formularios para el debido conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho empréstito.

Madrid 2 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, P. Nogués.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripcion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposicion los 720 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripcion de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emision serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenacion.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almadén.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comision de las Cortes al efecto nombrada declara monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comision de las Cortes no hiciere ó terminare la destinacion de todos los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraria con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripcion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutaran 8 por 100 de interes y 5 por 100 de amortizacion anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantia especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interes será de 6 por 100, y la amortizacion se hará en los terminos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorataará entre todas las provincias de España en proporcion al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 dias despues de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripcion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripcion durará ocho dias, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

taciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripcion, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á proratar la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colonos sólo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporcion y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado antes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

Art. 10.º El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorataadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11.º Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantia especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12.º Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13.º Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspeccion á la Deuda

flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro, se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Riotinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro: segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento. Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente: Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (documento núm. 1).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripcion á este empréstito respectiva á su provincia, antes del dia 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el Boletín Oficial, con insercion de la ley del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas

en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (documento número 3). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento núm. 4) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el artículo 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (documento número 5), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán transmisibles interin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demas que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron. — El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

Documento núm. 1.º

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Repartimiento que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 25 del corriente, forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el artículo 7.º de la misma ley, en proporcion á su cupo por contribucion territorial y por la industrial.

Table with 4 columns: PROVINCIAS, CUPO de cada provincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza, IMPORTE de las cuotas por la contribucion industrial, TOTAL por ambas contribuciones, and CANTIDAD con que debe contribuir cada provincia al respecto de 107'35 por 100 con que gravan el total de los cupos los 175 millones. Rows list provinces from Albacete to Vizcaya.

Madrid 28 de Agosto de 1873. — José Maria Torres.

Madrid 31 de Agosto de 1873. — El Gobierno de la República aprueba este repartimiento. — Carvajal.

Documento núm. 2.º

Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

PROVINCIA DE..... NÚMERO DE SUSCRICION.....

Contribuyente en esta provincia, pueblo de D. F. N..... O no contribuyente en esta provincia.....

Solicita una suscripcion de..... (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripcion en la forma que á continuacion se expresa.

En..... á..... de..... de 1873.

(Firma del interesado).

FORMA DEL PAGO.

- En efectivo.....
En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo.....
En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE.....
Conforme el anterior pedido, y pase á la Administracion para el ingreso en la Caja de la misma y demas formalidades que procedan.
(Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Presidente.)
ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....
Tómese razon del anterior pedido, y formalicese el ingreso en Caja con arreglo á instruccion.
El Jefe de la Administracion económica,
Tomada razon al núm.
El Jefe de la Intervencion,

Documento núm. 3.

El registro de las suscripciones en esta forma se cita en la tercera columna de este modelo...

Talon de resguardo provisional a favor de D.... por su suscripción al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1875.

Provincia de... PESETAS... NÚMERO...

EMPRÉSTITO NACIONAL

FORMA DEL PAGO: Dos terceras partes en metálico. En cupones. En intereses de inscripciones nominales.

PESETAS... FORMA DEL PAGO: Dos terceras partes en metálico. En cupones. En intereses de inscripciones nominales.

Table with columns: HABAS, AVEZA, CEBADA, TRIGO, DIAS. Includes 'El Jefe de la Intervencion' and 'El Jefe de la Caja'.

Como Delegado del Banco de España para la recaudación de contribuciones en esta provincia...

Documento núm. 4. EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS. AÑO DE 1873.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE... Repartimiento que forma esta Administracion economica de las 150.000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretado por las Cortes Constituyentes...

Table with columns: PRIMERA PARTE, SEGUNDA PARTE, PLAZOS A COBRAR. Includes 'DEMOSTRACION' and 'Pesetas'.

Main table with columns: FUEBLOS, INTERESADOS, CUOTAS, DIFERENCIAS, PLAZOS A COBRAR. Includes 'Líquido a repartir'.

ADVERTENCIAS

1. El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo será el que las Administraciones abrirán á virtud de la orden que oportunamente les comunicará la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general.
2. Para cumplir lo que se manda en el art. 8.º del decreto á que acompaña este modelo, las Administraciones económicas formarán desde luego, y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar del reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.
3. Una vez conocido el resultado de la suscripcion, y para cumplir lo mandado en el art. 9.º del citado decreto, las Administraciones llenarán las columnas 9.º, 10 y 11 del reparto segun este modelo, y con sus totales formarán la segunda parte de la demostracion, habiendo obtenido por este medio el tanto por 100 á deducir de las «diferencias de menos.»
4. En la columna destinada á «diferencias por suscrito de menos» se figurarán, no sólo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.
5. En la columna destinada á «diferencias por suscrito de más» se estamparán precisamente y por debajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.
6. Cada uno de los plazos á cobrar en fin de Setiembre y de Diciembre del año actual ha de constituir las dos sétimas partes de la «cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria.» Las tres sétimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto, y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la orden oportuna para verificarlo.
7. Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas sólo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento.

Documento núm. 5.

EMPRÉSTITO DE 175.000.000 DE PESETAS.

NÚMERO DEL RECIBO.

PUEBLO DE.....

D....., vecino de....., ha satisfecho en esta Delegación la cantidad de..... pesetas, respectiva al..... plazo del empréstito de 175 millones, y por cuenta de las..... pesetas que segun el repartimiento forzoso le corresponde anticipar por el indicado concepto.

EMPRÉSTITO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... EMPRÉSTITO DE 175.000.000

NÚMERO.....

Número del registro..... Número del repartimiento.....

Como Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he recibido de D..... por mano de....., la cantidad de..... pesetas respectiva á la parte de cuota que por cuenta de las..... pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicacion al vencimiento del..... plazo del empréstito de 175.000.000 decretado por las Cortes Constituyentes segun la ley de 25 de Agosto de 1873, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por..... Y para su resguardo, y que en su dia pueda canjearse por las correspondientes láminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en..... á..... de..... de 1873.

El Delegado del Banco de España.

de su cuenta los gastos de medicion ó repeso, y los que se originen en las subastas por razon de honorarios á los funcionarios que los devengan.

7. La subasta, cualquiera que sea su resultado, no se considerará válida hasta tanto que la Direccion general resuelva lo que estime precedente; pero los autores de las proposiciones quedarán obligados á su cumplimiento, para lo cual en el acto del remate presentarán persona abonada que garantice el cumplimiento del contrato á satisfaccion del Sr. Presidente.

NOTA de los frutos á que se refiere este arriendo con expresion de los dias en que estarán de manifesto en las respectivas localidades.

PUEBLOS donde existen los frutos.	DIAS en que estarán de manifesto.	TRIGO.			CEBADA.			AVENA.			HABAS.		
		Fr.	Cts.	Ets.	Fanegas.	Cts.	Ets.	Fr.	Cts.	Ets.	Fr.	Cts.	Ets.
Seseña.....	10 de Setiembre.	2	2	»	45	»	»	»	»	»	»	»	»
San Martin de la Vega.	12 de id.	159	3	»	267	»	»	24	9	»	7	9	»
Ciempozuelos.....	14 de id.	68	2	»	62	»	»	32	9	»	»	»	»
Aranjuez.....	16 de id.	97	2	3	143	»	»	6	3	»	»	»	»
Colmenar de Oreja....	18 de id.	»	»	»	143	9	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	»	326	9	3	1 223	9	»	63	9	»	7	9	»

Madrid 27 de Agosto de 1873. — El Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado, Benito de la Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de nueve dias á Loreto Fernandez y Fernandez, á fin de que comparezca en la Secretaria de la Audiencia del distrito; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde y contumaz.

Madrid 28 de Agosto de 1873. — V. B. — El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de nueve dias á Manuela Castellanos, á fin de que comparezca en la Secretaria de la Audiencia del distrito; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, y será declarada rebelde y contumaz.

Madrid 28 de Agosto de 1873. — V. B. — El actuario, Villarrubia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Galapagar.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Municipio; la que se halla dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que percibirá el que la desempeñe por trimestre vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales prevenidos por la ley municipal, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal en término de 30 dias, acompañando á las mismas las certificaciones y demas documentos necesarios para obtener dicha plaza.

Galapagar 27 de Agosto de 1873. — El Alcalde, Valentin Lázaro.

Alcaldia popular de Loeches.

En la noche del 28 al 29 del actual, ha sido robada de la casa y cuadra de Don Teodoro Rico, vecino de esta villa, una mula de las señas siguientes: De ocho años, dos dedos sobre la marca, pelo castaño oscuro con algunos pelos blancos, cachona, bastante recia, y herrada de las cuatro extremidades.

Se replica á las Autoridades así civiles como militares, observen la mayor vigilancia acerca del paradero de dicha caballeria, poniéndolo en conocimiento de mi autoridad y disponiendo la detencion y remision á esta Alcaldia, de la persona en cuyo poder se halle.

Loeches á 29 de Agosto de 1873. — El Alcalde popular, Francisco J. Torres.

Alcaldia popular de Patones.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento popular de Patones por enfermedad del que la obtenia, con la asignacion de 375 pesetas pagadas por mensualidades.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento en término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Patones 25 de Agosto de 1873. — El Alcalde popular, Pedro Gomez. — El Secretario interino, Agustin Marqués.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

SEXTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Habiéndose omitido designar la fecha en que debía celebrarse la subasta para enagenacion de frutos existentes en las paneras de la Administracion subalterna de Aranjuez, cuyo anuncio fue inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al dia 30 de Agosto último, núm. 209, se reproduce en el presente para conocimiento del público.

«Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se sacan á pública subasta 326 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos de trigo, 1.223 fanegas nueve celemines de cebada, 63 fanegas nueve celemines de ayena y siete fanegas nueve celemines de habas, que existen en las paneras pertenecientes á la suprimida Administracion subalterna del ramo del partido de Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará el dia 21 del próximo mes de Setiembre: será simultánea en esta capital en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, bajo su presidencia, y asistido del Sr. Interventor de la misma, Comisionado de Propiedades que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Aranjuez en las Casas Consistoriales, presidida por el Sr. Alcalde y con asistencia del Síndico del Ayuntamiento, Delegado de esta Comision, Notario público ó en su defecto del Secretario de la Corporacion municipal.

2.ª El remate durará una hora, durante la cual se admitirán posturas en pliego cerrado, al todo ó parte de las especies, siendo preferida en igualdad de circunstancias aquella que abrace mayor número de fanegas.

3.ª Apesar de lo prevenido en la condicion anterior se consignarán en el acta de remate todas las proposiciones que se presenten para que en vista de ellas pueda la Direccion general del ramo aceptar las que considere más beneficiosas ó desecharlas en caso contrario.

4.ª Para que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan apreciar la calidad de los frutos, se tendrán de manifesto en las paneras y almacenes donde aquellos existan, los dias que respectivamente se marcan en el estado que aparece al final del presente anuncio.

5.ª El rematante quedará obligado á ingresar en la Caja de la Comision principal de Propiedades, establecida en Madrid, ó en la del Tesoro, en su caso, el importe á que ascienda el valor de los frutos que se le adjudiquen, dentro de los ocho dias siguiente á la fecha en que se le notifique la aprobacion de la subasta, quedando sujeto, caso contrario, á los procedimientos de apremio que contra él intente la Comision, con arreglo á las instrucciones vigentes y con renuncia expresa de todo fuero ó privilegio.

6.ª También queda obligado el rematante ó rematantes á disponer de los frutos que se le adjudiquen dentro de los ocho dias subsiguientes al pago de su importe, dejando desocupados los locales en que aquellos se hallan entrojados, siendo